



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 191 COMO ASUNTO CONCLUIDO.

RECIBIDO
20 AGO. 2024
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: 191

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 23 de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio sin número de 22 del mismo mes y año, suscrito por las Diputadas Eva Diego Cruz y Elvia Gabriela Pérez López, y el Diputado Samuel Gurrión Matías, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

que se reforma el artículo 7 fracción V, y los artículos 8 y 18; y se adiciona la fracción XIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

II.- En Sesión Ordinaria celebrada el día 28 febrero de 2024, las Diputadas secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, dieron cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3760/2024, de 28 de febrero de 2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa de reforma se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

“PRIMERO. – Actualmente la violencia que sufren las mujeres, adolescentes y las niñas, es una de las violaciones a los derechos humanos más frecuentes, que ha sido tolerada en todo el mundo, misma que enfrentan en todos los ámbitos de su vida, como son: el hogar, en los espacios públicos, en la escuela, en el trabajo, en la comunidad, en la política, y en las instituciones tanto públicas como privadas, y que puede ser perpetrada por su pareja-hombre, por un desconocido, por un familiar, por amigos, vecinos e incluso por el propio Estado y sus servidores públicos, en diversas formas como la discriminación, humillación, tortura, golpes, hambre, mutilación, pudiendo llegar hasta el feminicidio.

Al respecto a nivel internacional, nacional y estatal, han existido importantes esfuerzos jurídicos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres que se han plasmado principalmente en las recomendaciones



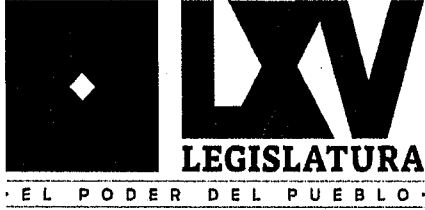
COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual es considerada el principal ordenamiento legal internacional de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que establece para los Estados parte, el compromiso expreso de modificar aquellas leyes que constituyan discriminación contra las mujeres, así como crear otras que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo primero define a la violencia contra las mujeres, como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad.

Otro ordenamiento internacional, que prevé el tema de la erradicación de la violencia contra las mujeres, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente conocida como Convención de Belém do Pará, que definió la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. De igual forma, dicha convención, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y establece los derechos de las mujeres, que deben ser protegidos por los Estados parte, dentro de los que se encuentran: el derecho a que se respete su vida e integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a la igualdad; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y por supuesto, el derecho a una vida libre de violencia. En términos de esta Convención, los estados parte, se obligan a la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación penal, civil y administrativa, disposiciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; así como adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y combatir, erradicar y sancionar la violencia.

En correlación con estos ordenamientos internacionales, encontramos el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12° párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consagran el derecho a una vida libre de violencia, quedando de



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres.

SEGUNDO. – *Una de las formas de discriminación, desigualdad y violencia que se ha cometido de manera reiterada en contra de las mujeres en diversas comunidades de nuestro País, y en especial de nuestro Estado, son los denominados matrimonios forzados, los cuales se encuentran prohibidos desde diversos ordenamientos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que define el derecho al matrimonio en su artículo 16, de la siguiente manera: “Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.*

De igual forma, la Resolución 843 (IX) emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1954, estableció que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia eran incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de los Derechos Humanos, dentro de los que se encuentran los matrimonios forzados, los cuales son considerados como una forma de esclavitud.

Luego entonces, la ONU ha establecido que los matrimonios forzados, son una forma de violencia de género, que se dan mediante una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Los matrimonios forzados, son uno de los mecanismos sociales por el que se obliga a la mujer a la subordinación frente al hombre, vulnerando no solo su derecho a elegir libremente a su pareja y a contraer matrimonio y, por tanto, anulando su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Sino que también, ese matrimonio constituye un espacio perfecto para que se produzcan otras formas de violencia y violación a sus derechos humanos. Este fenómeno, como la violencia contra las mujeres en sí misma, es atemporal y no distingue edades, estatus sociales, nacionalidades, edades y culturas. Es resultado de un sistema patriarcal y como



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

*este, se moldea y adapta a las diversas culturas, renovando sus formas y manifestaciones con el objetivo de mantenerse vigente.*¹

Los matrimonios forzados, son una forma de violencia que se comete en contra de las mujeres, y que se sigue cometiendo en diversas partes del mundo, incluyendo México, bajo la justificación de que se trata de una tradición o costumbre. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2016 (ENDIREH) del INEGI, señala que alrededor de 947 mil mujeres han sido forzadas a casarse en algún punto de su vida; de las cuales, 423 mil mujeres las obligaron a casarse porque se habían embarazado; a 339 mil las obligaron a casarse en contra de su voluntad y 185 mil fueron intercambiadas por dinero, bienes o propiedades.

Por su parte, el Censo de Población y Vivienda del año 2020, señala que, en México seis de cada mil niñas de entre 12 y 14 años, fueron obligadas a casarse, cifra que, lamentablemente, se duplica en comunidades indígenas.

Es importante, señalar que los matrimonios forzados en nuestro país, pero en especial en Oaxaca, son uniones matrimoniales en las que al menos una de las partes involucradas es obligada a casarse sin su consentimiento. Esta práctica ocurre tanto en las áreas rurales y afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, y sus consecuencias son devastadoras ya que quien la padece, suele sufrir violencia física, emocional y sexual, así como restricciones en su libertad y oportunidades de educación y desarrollo personal. Además, estos matrimonios perpetúan la desigualdad de género y contribuyen a la violencia y discriminación contra las mujeres.

Al respecto, es importante precisar, que, de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2019 se registraron en México más de 6,700 matrimonios forzados en el país, de los cuales el 30% de las mujeres en México se casan antes de cumplir los 18 años, lo que aumenta su riesgo de ser víctimas de este tipo de matrimonios. De igual forma, dicha Comisión refiere que, la mayoría de los matrimonios forzados en México ocurren en comunidades indígenas y rurales, donde la pobreza y la falta de acceso a la educación son factores que contribuyen a esta práctica.

De estas cifras, se desprende claramente que el grupo poblacional que más se ve afectado por este tipo de matrimonios forzados, son las niñas y las adolescentes,

¹ Ortega González Norma Carolina., La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?., <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

lo que representa una grave violación a sus derechos humanos, pues afecta el desarrollo integral de la niñez, y es de consideración que las niñas sean las más afectadas debido a las desigualdades que enfrentan. Al respecto, la investigación denominada "MATRIMONIO INFANTIL", llevada a cabo por el Centro de las Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, refiere que, las principales repercusiones de los matrimonios forzados infantiles, son el acceso a la salud con énfasis en la salud sexual y reproductiva pues el embarazo y la maternidad de mujeres menores de edad es una consecuencia de los matrimonios a temprana edad, que afecta severamente la salud de las mujeres, ya que la mayoría de las adolescentes embarazadas son primigestas, su embarazo plantea peligros específicos que se suman a su inmadurez fisiológica y una de las principales causas de morbilidad entre las mujeres de 15 a 19 años son las complicaciones obstétricas, entre ellas, las hemorragias postparto, las infecciones, la eclampsia, las obstrucciones durante el parto o el parto prolongado.²

De igual forma, la citada investigación refiere que, en el tema de salud otra de las complicaciones es que debido a que en la mayoría de uniones de este tipo están relacionadas con la pobreza, el acceso a una sana alimentación es difícil, por lo que es constante encontrar población con problemas severos en la salud de tipo nutricional, pues en la niñez y la adolescencia es la etapa en la que los seres humanos absorbemos nutrientes para desarrollaran el bienestar de la vida adulta, otra de las implicaciones que es preocupante y se debe atender son las infecciones de transmisión sexual a las que las niñas están expuestas incluyendo el VIH/SIDA.

Ante esta problemática, el día de hoy, las diputadas y el diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponemos a esta Soberanía, reconocer en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma de violencia que se comete contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, los denominados matrimonios forzados, que solo esconden y legitiman el abuso sexual, el secuestro y el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas. Es necesario, que en nuestro estado se dé el reconocimiento de los matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres que no debe admitir justificación cultural alguna.

...

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

² Centro de las Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca., Matrimonio Infantil., <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/estudio/Matrimonio+infantil.pdf>.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.</p> <p>De igual forma, se considera violencia sexual, las acciones que realice una persona encaminada a que se concrete un matrimonio forzado, o bien, la entrega de una mujer, adolescente o niña para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio directo o indirecto para quienes la tengan bajo su</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

<p>VI a la XII...</p> <p>Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.</p> <p>Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración,</p>	<p>responsabilidad, amparados en sus costumbres o tradiciones;</p> <p>VI a la XII...</p> <p>Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.</p> <p>De igual forma, constituye violencia familiar, las acciones perpetradas por un miembro de la familia, con la finalidad de realizar el intercambio de una mujer, adolescente o niña con la finalidad de concretar un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio, justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones.</p> <p>Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, marginación o exclusión en el ámbito</p>
--	--



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

<p>discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.</p> <p>Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a la XII...</p> <p>XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>	<p>público; así como aquellas acciones encaminadas a que una mujer, adolescente o niña contraigan un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener o no un beneficio, y justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones.</p> <p>Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a la XII...</p> <p>XIII. Realizar acciones para prevenir, sancionar y erradicar las prácticas basadas en tradiciones o costumbres, que tienen como finalidad el intercambio de una mujer, adolescentes o una niña para contraer matrimonios forzados o cualquier tipo de relación de carácter civil a cambio de obtener algún beneficio o no.</p> <p>XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>
--	--



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, aun cuando compartimos los motivos que la sustentan, la consideramos improcedente, en atención a las disposiciones jurídicas y apreciaciones siguientes:



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Los artículos 7, 8 y 18 y 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, cuyas reformas y adición se pretenden, disponen:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

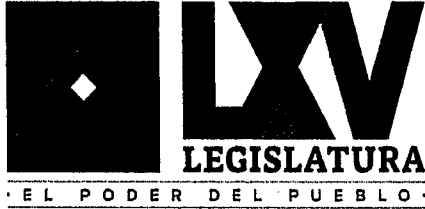
I. A la IV. ...

V. **Violencia sexual.**- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: La imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y **todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;**

VI. A la XI. ...

XII. **Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.**

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 18. *Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

Artículo 54. *Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:*

I. A la VII. ...

VIII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten los derechos humanos de las mujeres;

IX. A la XIV. ...

De la transcripción de los artículos 7,8 y 18, se deduce que por lo que respecta a la violencia, sexual, la violencia familiar y la violencia social, los artículos referidos son coincidentes en tipificar las conductas siguientes:

- a) Todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;
- b) Cualesquiera formas de violencia que lesione o dañen la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres, y
- c) Dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres.

Aunado la remisión normativa al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece el propio artículo 7 respecto a los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas.

Ahora bien, una de las pretensiones de los iniciantes estriba en ampliar el concepto de violencia sexual, violencia familiar y violencia en el ámbito social, para considerar las acciones siguientes:

- a) Las que realice una persona encaminada a que se concrete un matrimonio forzado, o bien, la entrega de una mujer, adolescente o niña para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio directo o indirecto para quienes la tengan bajo su responsabilidad, amparados en sus costumbres o tradiciones;
- b) Las perpetradas por un miembro de la familia, con la finalidad de realizar el intercambio de una mujer, adolescente o niña con la finalidad de concretar un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio, justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones, y
- c) Las encaminadas a que una mujer, adolescente o niña contraigan un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener o no un beneficio, y justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones.

Tales acciones, en síntesis se traducen en aquellas que realice una persona o miembro de la familia para la entrega o intercambio de una mujer, adolescente o niña para concretar un matrimonio forzado o tipo de relación civil o personal a cambio de obtener o no un beneficio, justificando tales acciones en costumbres o tradiciones, las cuales indudablemente constituyen prácticas delictivas y representan violaciones graves a derechos humanos de mujeres, adolescentes o niñas basadas en actos de



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

discriminación y violencia de género que atentan contra su dignidad, su derecho a la salud, a la educación y a una vida libre de violencia, entre otros.

Conforme con Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el matrimonio forzado es una violación de los derechos humanos y una práctica dañina que afecta de forma desproporcionada a mujeres y niñas en todo el mundo. Es un matrimonio en el que una y/o ambas partes no han expresado personalmente su pleno y libre consentimiento a la unión y puede ocurrir cuando familiares u otras personas usan el abuso físico o emocional, amenazas, o engaño para forzarle a casarse sin su consentimiento.

El matrimonio forzado puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia doméstica, violencia en el noviazgo, la agresión sexual o el acoso.

En todo el mundo el matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas afectan de forma desproporcionada a las niñas y adolescentes y les niega sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad y la educación. Las niñas unidas antes de los 18 años tienen más probabilidades de sufrir violencia de pareja, incluida la violencia sexual, física, psicológica y emocional.

En muchos casos las familias creen que si casan a sus hijas a una edad temprana les evitarán una amenaza real de agresión física o sexual y protegerán la honra de la familia. La realidad es que las niñas y adolescentes que se unen a menor edad tienen un mayor riesgo de sufrir diversas formas de violencia, incluida la violencia sexual.

El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas están reconocidas internacionalmente como una violación, abuso o vulneración de los derechos humanos y una forma de violencia contra la infancia.

Las consecuencias sociales y de salud del matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas incluyen:

- a) Violencia física y sexual.
- b) Violencia emocional y psicológica.
- c) Complicaciones derivadas del embarazo y el parto.
- d) Pocas oportunidades educativas y económicas, limitación de la libertad para tomar decisiones sobre sus propios cuerpos y sus vidas, e interacción social limitada con sus pares y su comunidad.

El papel de la mujer en la sociedad ha ido cambiando a lo largo de la historia llegando en tiempos recientes a buscar la igualdad entre sexos. Sin embargo, algunos individuos y sectores de la sociedad se resisten a la existencia de una igualdad, que en muchos casos supone una pérdida de poder y del rol tradicional asignado al hombre.

Algunos ejemplos de violencia social sobre este colectivo son la violencia de género, la perpetuación forzada de roles tradicionales, las dificultades de la perpetuación forzada de roles tradicionales, las dificultades de acceso al ámbito laboral o las desigualdades aún presentes.

En este contexto, tomando en consideración que la técnica legislativa se construye con las reglas para hacer bien una norma, pues involucra su redacción, su ordenación y su división en artículos, incisos y apartados, así como su clasificación en libros, títulos y capítulos, así como la redacción de los preceptos normativos y su inserción armónica en el marco constitucional contempla aspectos del ámbito de validez, como el territorio (Distribución de competencias según la forma de estado que se adopte), el temporal (La entrada en vigor, la modificación, la abrogación, etc.) y el material (El objeto de la norma, ya sea penal, civil, mercantil, electoral, fiscal, etc.), aunado que

la política legislativa representa la construcción de todo tipo de proyectos legales congruentes y bien estructurados, por lo tanto los congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, premisa que en tratándose de la reforma a la fracción V del artículo 7, y a los artículos 8 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no se cumple, por el contrario, resulta incongruente reiterar en un mismo artículo, supuestos ya establecidos, verbigracia, toda acción que realice una apersona o miembro de la familia para la entrega o intercambio de una mujer, adolescente o niña para concretar un matrimonio forzado o tipo de relación civil o personal a cambio de obtener o no un beneficio, justificando tales acciones en costumbres o tradiciones, en cuya pretensión estriban las reformas de los iniciantes, ya que como se ha expresado en líneas anteriores, tales acciones se traducen fundamentalmente en violaciones graves a derechos humanos de mujeres, adolescentes o niñas en todo el mundo y en el Estado de Oaxaca a través de todas las conductas y formas de violencia que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres que constituyen los delitos de violencia sexual, violencia familiar y violencia en el ámbito social que contemplan los artículos referidos; en tal virtud esta comisión estima improcedente la reforma a la fracción V del artículo 7, y a los artículos 8 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Asimismo, por lo que respecta a la adición de la fracción XIII al artículo 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer como una más de las atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar acciones para prevenir, sancionar y erradicar las prácticas basadas en tradiciones o costumbres, que



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

tienen como finalidad el intercambio de una mujer, adolescentes o una niña para contraer matrimonios forzados o cualquier tipo de relación de carácter civil a cambio de obtener algún beneficio o no; la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de género también la considera improcedente, toda vez que las acciones referidas encuadran en el supuesto que establece la fracción VIII del artículo 54 referido, para vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche la reforma la fracción V del artículo 7, y a los artículos 8 y 18; y la adición de la fracción XIII al artículo 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género y ordene el archivo del expediente 191 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

ACUERDO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

ÚNICO. Se desecha la reforma la fracción V del artículo 7, y a los artículos 8 y 18; y la adición de la fracción XIII al artículo 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género y se ordene el archivo del expediente 191 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, como asunto concluido.

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los quince días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 191, EL QUINCE DE AGOSTO DE 2024.